



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 CALDAS DE REIS

C/ ROMÁN LÓPEZ Nº 5

77000

Número de Identificación Único: 36005 1 0101243 /2002

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 139 /2002

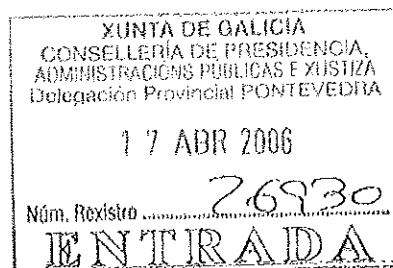
Sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO

De D/ña. COMUNIDAD MONTES GODO

Procurador/a Sr/a. ROSA GARDENIA MONTENEGRO FARO

Contra D/ña. COMUNIDAD DE MONTES SAIAR

Procurador D/Dña DAVID GARCIA SEXTO



En el presente juicio seguido a instancia de la Comunidad de Montes de Godos contra la Comunidad de Montes de Saiar, con fecha 17 de enero de 2006, se ha dictado auto por el que se aprueba el acuerdo transaccional al que han llegado las partes y que es el siguiente:

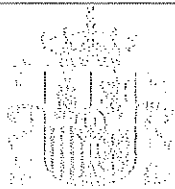
-Que la Comunidad de montes veciñais en man comun de Saiar reconoce que es propiedad de la Comunidad de montes veciñais en man comun de Godos la superficie de monte que se describe: MONTE MATAMULLERES, 12,96 hectáreas

LIMITES: Norte, monte común de Cea y Saiar desde lo alto do Castro hasta la Fuente do Castro. Este, Monte común de Saiar y Regato Matamulleres, desde la Fuente do Castro en línea recta al Castro Pequeno o Castrifío hasta llegar al Regato de Matamulleres. Sur, propiedades particulares y monte común de Godos desde el Regato Matamulleres siguiendo la poligonal de propiedades y la carretera de Caldas a Vilagarcía hasta la mojonera de separación de términos de Vilagarcía de Arousa y Caldas de Reis. Oeste, Monte Común de Cea subiendo por la mojonera de separación de términos de Vilagarcía de Arousa y Caldas de Reis hasta el Alto do Castro.

-Ambas comunidades acuerdan que la línea de deslinde entre ambas en la zona en litigio es que la que se señala en la demanda según plano levantado por el ingeniero superior de montes don Juan Carlos Barragán Zorrilla.

En virtud de lo acordado se interesa, se proceda a las rectificaciones que correspondan en sus archivos.

En CALDAS DE REIS, a diez de abril de dos mil seis.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

EL/LA SECRETARIO/A

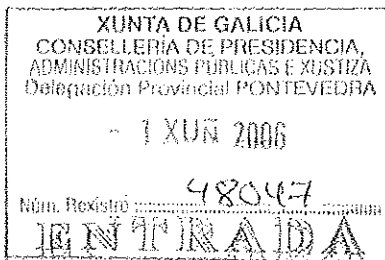


JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MAN COMÚN

Juan Carlos Barragán Zorrilla

Ingeniero Superior de Montes, Coleg. 1.168
Master en Gestión Medioambiental

Rúa de Campañó, 3. A CAEIRA. 36005 Pontevedra.
Tels.: 986 873 801. Móvil: 629 880 171
e-mail: greensi@terra.es



En relación con el escrito remitido por Vds. al Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Caldas de Reyes, con su fecha de Registro de salida 09 de Mayo de 2006 y número 11109, relativo al auto de 10 de Abril de 2006 del procedimiento ordinario 139/2002 entre las comunidades de montes vecinales en mano común de Godos y Sayar, en el concello de Caldas de Reyes, adjunto el deslinde del monte Matamulleres, por mí levantado, donde reflejo las coordenadas UTM de los vértices de la poligonal, en las siguientes planimetrías:

- Planimetría COTOPV, hoja 152-44, a E: 1/5000
- Montaje sobre ORTOFOTOS Sixpac

Pontevedra, a 31 de Mayo de 2006

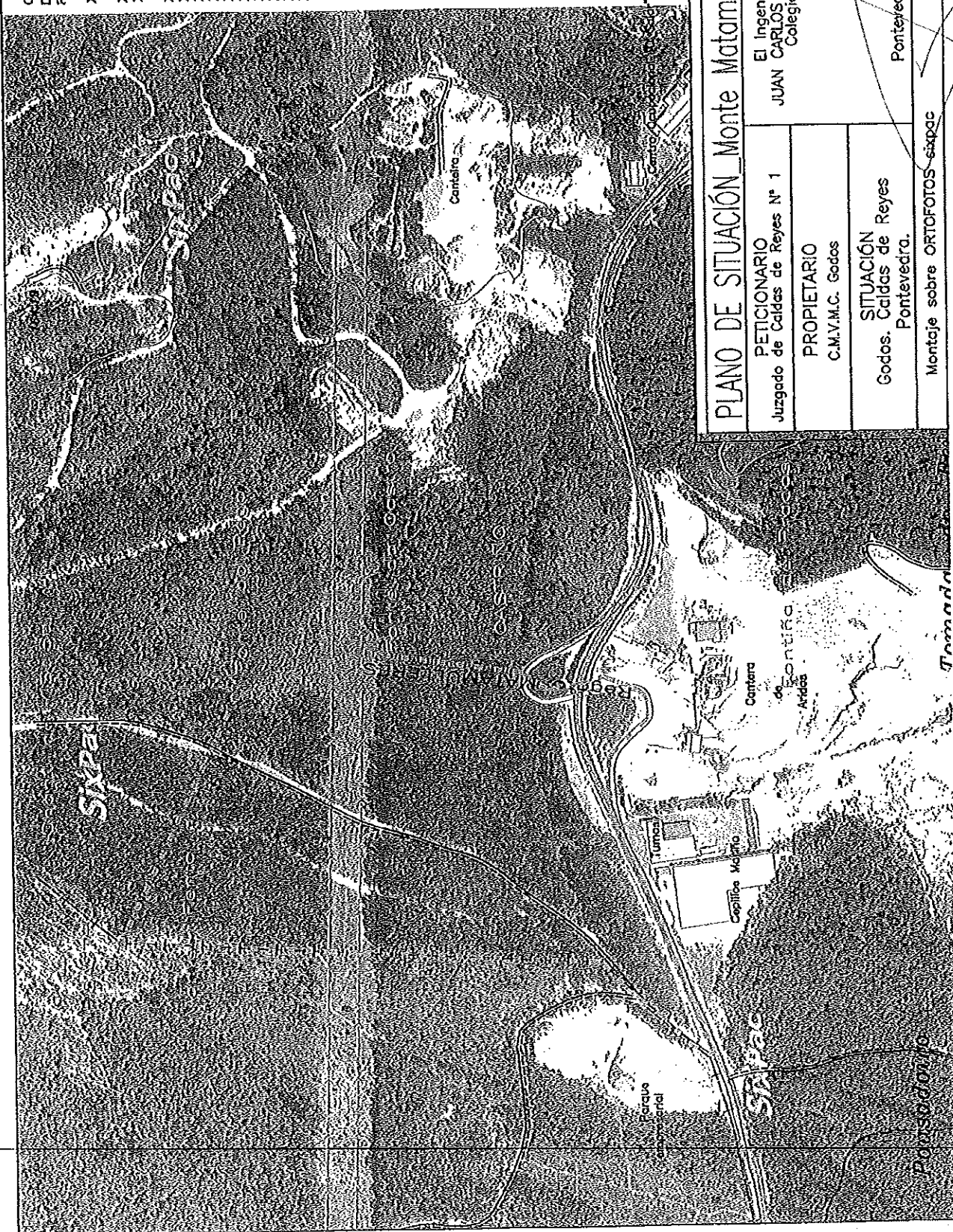
SERVICIO DE MONTES E I.F.
DELEGACIÓN DO MEDIO RURAL.
PONTEVEDRA.

COORDENADAS UTM
DE LOS VÉRTICES DE LA
POLIGONAL

CASTRO
X= 527077 Y= 4716407
Fonte do Rego
X= 527317 Y= 4716291
X= 527350 Y= 4716157
Fonte do Castro
X= 527356 Y= 4716143
X= 527337 Y= 4716003
X= 527319 Y= 4715977
X= 527325 Y= 4715945
X= 527332 Y= 4715923
X= 527319 Y= 4715889
X= 527311 Y= 4715880
X= 527291 Y= 4715878
X= 527253 Y= 4715918
X= 527218 Y= 4715919
X= 527190 Y= 4715914
X= 527156 Y= 4715902
X= 527125 Y= 4715883
X= 527049 Y= 4715853
X= 526996 Y= 4715833
X= 526957 Y= 4715817
X= 526966 Y= 4715836
X= 526995 Y= 4715867
X= 527013 Y= 4715869
X= 527050 Y= 4715927
X= 527063 Y= 4716170
X= 527065 Y= 4716201

Superficie

12,96 Ha



PLANO DE SITUACIÓN Monte Matulleres

PETICIONARIO
Juzgado de Caldas de Reyes N° 1

PROPIETARIO
C.M.V.M.C. Godos

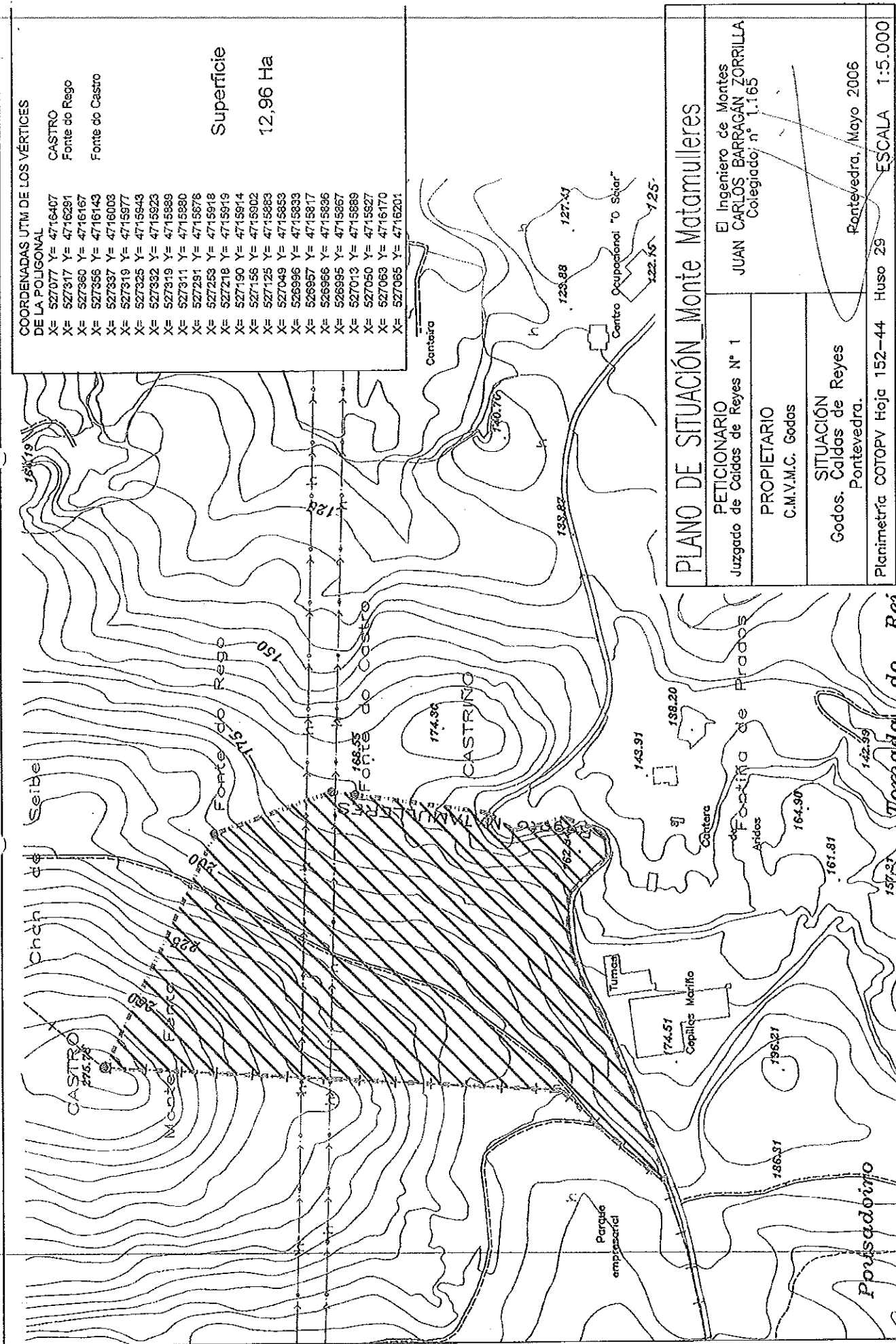
SITUACIÓN
Godos, Caldas de Reyes
Pontevedra.

Montaje sobre ORTOFOTOS expoc

El Ingeniero de Montes
JUAN CARLOS BARRACÁN ZORRILLA
Colegiado n° 1.165

Pontevedra, Mayo 2006

ESCALA 1:5.000



COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES
DE LA POLIGONAL

CASTRO
Fuente do Rego
Fuente do Castro

X=	527077	Y=	4716407
X=	527317	Y=	4716291
X=	527360	Y=	4716167
X=	527356	Y=	4716143
X=	527337	Y=	4716003
X=	527319	Y=	4715977
X=	527325	Y=	4715943
X=	527332	Y=	4715923
X=	527319	Y=	4715889
X=	527311	Y=	4715880
X=	527291	Y=	4715876
X=	527253	Y=	4715918
X=	527218	Y=	4715919
X=	527190	Y=	4715914
X=	527156	Y=	4715902
X=	527125	Y=	4715883
X=	527049	Y=	4715853
X=	526996	Y=	4715833
X=	526957	Y=	4715817
X=	526966	Y=	4715836
X=	526995	Y=	4715867
X=	527013	Y=	4715889
X=	527050	Y=	4715827
X=	527063	Y=	4716170
X=	527065	Y=	4716201

Superficie
12.96 Ha

PLANO DE SITUACIÓN Monte Matamulleres

PETICIONARIO Juzgado de Caldas de Reyes N° 1	El Ingeniero de Montes JUAN CARLOS BARRAGAN ZORRILLA Colegiado: n° 1.165	
PROPIETARIO C.M.V.M.C. Godos		
SITUACIÓN Godos. Caldas de Reyes Pontevedra.	Pontevedra, Mayo 2006	
Planimetría COTOPV Hoja 152-44 Huso 29		ESCALA 1:5.000



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DECANO DE LOS DE CALDAS DE REIS

JUZGADO DECANO
30 SEP 2002
CALDAS DE REIS

D. Noelicio Sarcia Rodriguez
Secretario del Juzgado de
Caldas de Reyes

DOY FE Y TESTIMONIO de que las
anteriores fotocopias, selladas y rubri-
cadas concuerdan bien y fielmente
con sus originales a los que en caso
necesario me rompió en presencia
en LOS AUTOS 19 de Septiembre de 2002
Caldas de Reyes, a 19 de Septiembre de 2002

ROSA GARDENIA MONTENEGRO FARO, Procuradora de los Tribunales, en
nombre y representación de LA COMUNIDAD DE MONTES VECINAIS EN MAN COMUN
DE GODOS (Caldas) , cuyas circunstancias constan en la escritura de poder notarial
que en debida forma acompaño para acreditar mi representación, ante el Juzgado
comparezco bajo la dirección letrada de BELEN RAPOSO PEREZ, Col. 1079 y como
mejor proceda en derecho DIGO:

Que mediante el presente escrito, y en la representación acreditada, promuevo
demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de deslinde y reivindicatoria
contra LA COMUNIDAD DE MONTES VECINAIS EN MAN COMUN DE SAIAR, Caldas
con domicilio que deberá ser citado en la persona de su Presidente D Lorenzo
Gandara Lemos con domicilio en lugar de Xequeiros 8, Salar, Caldas de Reis, con
objeto de que tramitada en legal forma, en su día se dicte sentencia de conformidad
con el suplico de esta demanda, que baso en los siguientes

HECHOS



PRIMERO.—El Jurado Provincial de Montes de Pontevedra ha clasificado los montes de Pontevedra como vecinal de los vecinos de Godos el denominado Juín, Alto de Ande y otros sitios en la Parroquia de Godos y que describe en dos parcelas:

PARCELA NUMERO UNO, - Cabida 124, 38 HAS

Que linda, Norte, carretera de Caldas a Vilagarcía de Parroquia de Saiar

Este, Fincas particulares

Sur, Termino de Villanueva de Arousa

Oeste, Termino de Vilagarcía de Arousa.

PARCELA NUMERO DOS.- Cabida 24,37 Has.

Que linda Norte, ferrocarril de Redondela a Santiago

Este, Fincas Particulares

Sur, término de Villanova de Arousa

Oeste, término de Vilagarcía de Arousa

Se adjunta resolución del Jurado Provincial de Montes de fecha 20 de febrero de 1979.

SEGUNDO.— El Jurado Provincial de montes en fecha 20 de febrero de 1979 ha clasificado como vecinal en mano común de la Parroquia de Saiar:

Primera Parcela: Cabida 460,839 HAS.

Limites: Norte, monte de UP num 150 Xiabre de bamio y num 69 de UP Xiabre de catotía.

Este monte Coto de Paradela num 22 de Up Xibare de Bemil y Agro de caneliña, de propiedades particulares.

Sur, propiedades particulares de Agro de Pedreira, Jablan, Fontepedreira, Bascuas, lugar de la Iglesia de Saiar, Pozas, Fontecoba, Orteira, Agro dos Loureiros, Feitosa, Bosque y Fonte Santa, montes Cachadas de Pedreira y Outelriñosa de libre



disposición y montes de UP num 26, Outeiro da Pedreira num 116, Fontelfa y Trastameiro nº 119 Villacouxa y num 118 Teixugueiras.

Oeste, monte de Up 158 Xiabre de Cea del término de Vilagarcía de Arousa.

Descripción anormalmente prolija pero inexacta en cuando a limites y que no engloba el monte Matamulleres, propiedad de los vecinos de Godos.

TERCERO.- Los linderos entre ambas comunidades no están debidamente delimitados, por lo que se hace indispensable el ejercicio de una acción de deslinde. En este sentido sentencia del Interdicto de retener 91/98 del Juzgado de Primera Instancia de Caldas de Reis.

CUARTO.- La Comunidad de montes vecifais en man comun de Godos además es propietaria de un monte denominado Matamulleres sito en su parroquia y que ha sido y es aprovechado por los vecinos de Godos desde tiempos inmemoriales, sin embargo, y debido a un error en el expediente previo de clasificación o carpeta-ficha, su superficie, (que no el monte específicamente), figura clasificada a favor de la Comunidad de montes de Salar que ni han realizado nunca aprovechamientos en el mismo ni actos posesorios ni siquiera estaba ubicado dentro de su ámbito parroquial.

De hecho, la inclusión de la superficie de dicho monte dentro del clasificado a favor de Salar surge como consecuencia de un error cartográfico al desplazar la ubicación del regato Matamulleres unos 500 metros hacia el suroeste, lo que unido a la escala 1/25.000 (muy grande) origina que cualquier error o variación en el trazado del plano, por pequeña que sea, supone una variación muy sustancial. Por ello la inclusión del monte Matamulleres dentro de la superficie clasificada a favor de Salar no responde a la voluntad de clasificar dicho monte como tal a favor de Salar sino a un error cartográfico bastante burdo.



Cuando en la carpeta ficha punto 3.4 se describe el perímetro de los montes de Godos, se dice: Por el Norte el monte Xuin divide con el monte Paraiso de la parroquia de Sayar bajando por el Regueiro de Matamulleres.

Por el Oeste sigue N.: La mojonera con el término municipal de Vilagarcía de Arousa desde la vaguada del citado Arroyo de Matamulleres bajando a cruzar la carretera y el ferrocarril y subiendo al Alto de Ande,

Por el Sur bajando hacia el Este desde el Alto de Ande por la mojonera con el término de Vilanova de Arousa.

Por el Oeste, sigue la poligonal de las fincas particulares.

Que los errores que se aprecian entre otros son:

A) La Inconcreción del límite norte, pues no dice desde donde hasta donde discurre el mismo. Sólo define parte de él cuando baja por el regato de Matamulleres

B) El dislate que supone que la descripción del límite oeste, cuando se afirma que baja por la mojonera con el termino municipal de Vilagarcia de Arousa desde la vaguada hasta el Regato de Matamulleres bajando a cruzar la carretera y el ferrocarril y subiendo al Alto del Ande. Este es técnicamente imposible y así lo confirma el Ingeniero Superior de Montes D Juan Carlos Barragan Zorrilla en su informe al folio 25, pues la distancia mas corta entre el Regato Matamulleres y la mojonera divisoria de términos municipales es de 290 m. Lineales, en orientación Oeste-Este donde está el cortafuegos de 40 metros de ancho, lugar en que aflora el agua procedente de la Fuente de Los Castros.

C) La falta de cierre del perímetro de la parroquia, pues menciona por segunda vez, un límite Oeste con la poligonal de las fincas particulares y no menciona el límite Este.

D) EL grave error que supone la ubicación del curso de Regato Matamulleres en el plano de la carpeta ficha que no se corresponde con su ubicación física sobre el terreno.



QUINTO.- SITUACION ADMINISTRATIVA.- A principios del S XIX en concreto en 1820, el Partido Judicial de Caldas de Reis englobada a dos Concellos el de Salar y el de Caldas de Reis.

Por RD DE 23 DE JULIO DE 1935 se aprueba una nueva nueva reestructuración se incorporan al Concello de Salar las parroquias de San Esteban de Salar, cuyos vecinos son los hoy demandados, y las parroquias de Santa María Y Santiago de Godos.

En 1894 desaparece como tal el Concello de Salar y se anexionan sus tres parroquias al Concello de Caldas de Reis.

Santa María de Godos era una parroquia cinco veces mayor en cuanto a número de vecinos frente a la Santiago de Godos que era realmente un anexo administrativamente.

En 1894 igualmente desaparece administrativamente Santiago de Godos al integrarse en Santa María; dicha integración respondía a una petición y deseo de los vecinos de Santa María y Santiago pues las divisiones políticas o religiosas en esa fecha ya no respondían a una realidad: la integración social de ambas parroquias y la formación de un grupo humano próximo y homogéneo, Integración que hoy permanece de forma absoluta

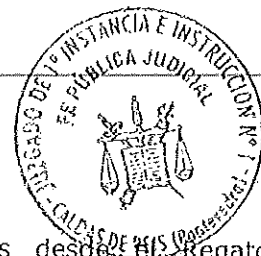
SEXTO.- DESCRIPCION DE MONTE MATAMULLERES QUE LA ACTORA CONSIDERA DE SU PROPIEDAD.

Monte de 12,96 Hectáreas

LIMITES :

Norte, monte común de Cea y Salar desde lo alto do Castro hasta la Fuente do Castro.

Este: Monte común de Salar y Regato Matamulleres, desde la Fuente do Castro en línea recta al Castro Pequeno o Castrifío hasta llegar al Regato de Matamulleres.



Sur: Propiedades particulares y monte común de Godos desde el Regato Matamulleres siguiendo la poligonal de propiedades y la carretera de Caldas a Vilagarcía hasta la mojonera de separación de términos de Vilagarcía de Arousa y Caldas de Reis.

Oeste: Monte común de Cea subiendo por la mojonera de separación de términos de Vilagarcía de Arousa y Caldas de Reis hasta el Alto do Castro.

Véase informe pericial folios 37 y 38

SEPTIMO.- APROVECHAMIENTO HISTORICO DE LOS VECINOS DE
GODOS DEL MONTE MATAMULLERES.

1º.- Ya en el Catastro del Marques de la Ensenada año 1752 aparece del folio 7 al 17 de la pregunta 12ª:

Que los peritos de la feligresía de Santa María de Godos declaran que a su feligresía le corresponde un monte inculto por naturaleza llamado Regenjo, de cabida mil ferrados ..."

Y respecto a Santiago de Godos:

El de la feligresía de **Santiago de Godos** declara que a dicha feligresía le pertenece **un monte inculto llamado Matamulleres** su cabida quinientos ferrados....

Estos montes eran disfrutados por los vecinos en régimen de comunidad germánica.

2º.- En la RELACION CLASIFICADA DE MONTES POR PARTIDOS JUDICIALES, de 1847 Parroquia de Godos figura Regueiriña, que es el otro nombre por el que se conoce al Monte Matamulleres con una cabida definida

3º.- DESLINDE DEL MONTE MATAMULLERES DE 1848-1866.- A raíz de una usurpación de realizada por un particular en el monte Matamulleres de los vecinos



de Godos se procedió al deslinde del citado monte cuyos limites generales según el artículo 15 de la Resolución de deslinde dice:

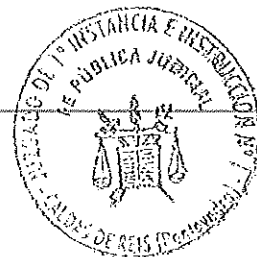
Por el Norte, monte abierto de aprovechamiento común de los vecinos de la parroquia de Cea y los de Saiar; por el este, mas monte de igual clase de los últimos terrenos particulares, Por el sur, la granja del Rejo cerrada de los Sres. Rosendo y Alejandro de Castro, y otros particulares, así como con la robleda del Estado titulada Rebalsa y también con el monte común.

Tanto los vecnos de Godos como los de Saiar declaran e intervienen en dicho expediente para declarar y reconocer que el referido monte es propiedad de los vecinos de Santiago de Godos.

4º.- En 1941 el antiguo Patrimonio Forestal del Estado firma un Consorcio a través de la Diputación Provincial de Pontevedra para la repoblación del monte Matamulleres nº 104-L.D. que figura en el Catalogo de Montes de Libre Disposición de Pontevedra al folio 3, figurando como de Santiago de Godos. Montes que fueron repoblados.

5º.- En 1963 se redacta por el Servicio Forestal del Patrimonio Forestal del Estado el Plan dasocrático de los montes de Caldas, figurando en su memoria el monte Matamulleres y su pertenencia de Godos y cargando los gastos al balance del Consorcio del Monte Matamulleres nº 104 LD.

6º.- EN 1977-1980 el ICONA tramita expediente de solicitud de extracción de piedra en el monte Matamulleres de la parroquia de Godos, resolviéndose en noviembre de 1979 después de la resolución clasificatoria, que el adjudicatario habrá de abonar el canon a los vecinos de Godos.



7º.-En 1993 la Comunidad demandante arrienda a Cepillos Mariño, cuyos terrenos lindan con Matamulleres, una franja de terreno de dicho monte para el paso de un tendido eléctrico para servicio de la fábrica. El tendido viene desde la línea de alta que atraviesa más al norte, casi por la mitad el monte Matamulleres.

Ese mismo año mi representada arrienda a Aridos y Hormigones de Caldas una parcela de terreno en dicho monte, percibiendo el canon correspondiente.

8º.-Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, los vecinos de Godos, Santiago y Sta Maria han seguido aprovechando dicho monte con aprovechamientos tradicionales



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.—Los arts. 21 y 22 de la LOPJ y 36 de la LEC atribuyen con carácter general a la jurisdicción de nuestro Estado y al orden civil el conocimiento de esta materia. Los arts. 85 de la LOPJ y 45 de la LEC designan a los Juzgados de Primera Instancia como los Órganos que específicamente resolverán estos pleitos. Finalmente el art. 51 de la LEC fija que la competencia territorial general en el caso de personas jurídicas y entes sin personalidad será el lugar de su domicilio o el lugar en donde desarrollen su actividad.

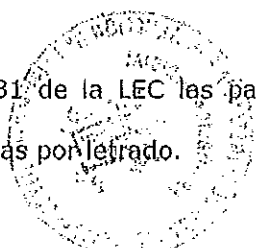
La Comunidad de Montes de Salar y de Godos pertenecen al partido judicial de Caldas y sus representantes legales por imperativo de la ley 13/1989 de Galicia sobre montes vecinales en man común, al tener que ostentar la condición de comuneros residen en las parroquias citadas.



II. TRAMITACIÓN.—En aplicación de los arts. 248.2.1.º, 249.2 y 251 de la LEC y en atención a la cuantía reclamada, que asciende a 25.500.000 pesetas, el pleito se tramitará por el cauce del juicio declarativo ordinario.

III. LEGITIMACIÓN Y POSTULACIÓN.—El art. 10 de la LEC legitima para comparecer y actuar en juicio a los titulares de la relación jurídica o del objeto litigioso. En este caso demandante y demandado son propietarios de terrenos cuyo deslinde se interesa. Si bien son los vecinos de Santiago de Godos los que figuran como titulares del monte, hace más de un siglo que se reconoció, lo que los vecinos venían pidiendo reiteradamente, que la diferenciación entre Santiago y Sta. María no existía y por tanto forman una unidad que comparten sus aprovechamientos y costumbres.

En aplicación de los arts. 23 y 31 de la LEC las partes deberán comparecer representadas por procurador y asistidas por letrado.



IV. FONDO DEL ASUNTO.—

Se ejercita una acción de deslinde entre los montes de ambas comunidades y ulterior reivindicatoria sobre la parcela de monte ocupada denominada Matamulleres.

Sobre la propiedad -.

1º.- Artículos 348, y 609 del Código civil en relación con el artículo 3 de la ley 13/1989 sobre montes vecinales en man común de Galicia. Mis representados poseyeron ininterrumpidamente dicha parcela pública y pacíficamente y prueba de ello son las solicitudes al Ayuntamiento para poder disfrutarla en arrendamiento.

2º.- Sobre la facultad de deslinde: artículo 384 y ss del Código Civil.



3º.- Sobre la debida justificación del título de dominio: La Jurisprudencia ha entendido que el requisito del título de dominio no se identifica necesariamente con la constancia documental del hecho generador" (STS 6 de julio de 1982, y 17 de marzo de 1992). En el mismo sentido STS 24 de junio de 1966 " basta que se demuestre por los distintos medios de prueba que la ley admite, porque el término técnico título de dominio no equivale a documento preconstituido, sino a justificación dominical, pudiendo el derecho

del actor justificarse por la posesión continuada

EL TSXG en sentencia de 29 de octubre de 1996 dice "o termo técnico de título de dominio non equivale a documentos preconstituídos, senon a xustificación dominical"

Imprescriptibilidad del monte vecinal en mano común:

Artículo 2 de la ley 13/1989 de Galicia sobre montes vecinales en mano común:

Os montes vecinais en man comun son bens indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables...

En el mismo sentido el artículo de la ley especial de Galicia

Los montes vecinales en mano comun, imprescriptibles, han sido calificados por la Jurisprudencia de "res extra commercium"

MARGINAL: RJ 1997 /487

RESOLUCION: SENTENCIA de 13-6-1996, núm. 10/1996.

Recurso de Casación



JURISDICCION: CIVIL FORAL (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, Sala de lo Civil y Penal)

"La firme e inequívoca prohibición que el legislador central establece en el año 1963 respecto de nuestros montes vecinales en mancomún, declarándolos indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no es una afirmación hecha «ex novo», producto de la racionalidad jurídica que quiera dar una protección especial a la citada institución, sino que, como reconoce la propia exposición de motivos de la Ley, ésta se limita a recoger el derecho preexistente:

Todas las Instituciones recogidas en la Compilación existían, pues, con anterioridad a ésta, y entre ellas la de los montes de vecinos en mancomún, limitándose aquélla a conservarlos bajo la forma de Ley escrita.

Que los montes en mancomún existían antes de la Compilación de 1963 es, por otra parte, incontestable ...

Constatada así esa realidad, resta determinar qué perfiles tenía su naturaleza jurídica con anterioridad a la repetida compilación de 1963 y legislación posterior...

El legislador se limitó de este modo a reconocer lo que ya existía con anterioridad...

Esas características son Innatas a la Institución que tiene sus orígenes en el derecho germánico o, si se quiere, celtibérico, y que, a pesar de los avatares que le supuso convivir con un derecho como el romano que preconizaba su destrucción, se mantuvo viva porque en la conciencia de las gentes estaba su intangibilidad, aunque, ciertamente, en algunos casos no soportaron aquella presión. Sin embargo, muchos sobrevivieron dejando constancia de la existencia de la norma. Eran y son complemento inseparable de la casa, de forma que no se pueden transmitir ni siquiera por herencia; nadie que no tenga casa los puede poseer y gozar; no se pueden dividir, pues de ser así hace mucho tiempo que habrían desaparecido, lo mismo que nadie, propio o extraño, puede apropiarse en todo o en parte de ellos,



por cualquier mecanismo de derecho, porque su desaparición ~~de~~ consigo la desaparición de una forma de vida

Es paradigmático la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 noviembre 1923, cuando señala que- la ley novena, título XXVIII de la partida tercera, dice que -apartadamente son del común de cada ciudad o villa los ejidos y los montes- y que la ley séptima, título XXIX de la misma partida establece que -un ejido u otro lugar cualquiera semejante a éste, de uso comunal del pueblo de alguna ciudad o villa, no lo puede ganar algún hombre por tiempo- por lo que Interpretando y aplicando el Tribunal Supremo esas disposiciones, tiene declarado que las cosas pertenecientes al común de vecinos no son por naturaleza capaces de prescripción.

Otras sentencias del Tribunal Supremo, referidas en concreto a los montes vecinales en mancomún, fueron reconociendo su existencia y las características propias de los mismos, con anterioridad a la Compilación de 1963, como las de 5 junio 1918, 22 diciembre 1926, 23 diciembre 1936, 2 febrero 1956, 28 diciembre 1957 (RJ 1957\3654) y 17 marzo 1959.

Muy significativa es la de 17 enero 1967 (RJ 1967/78),...

Toda esta doctrina legal e interpretativa, así como los precedentes legislativos fueron recogidos en la norma compilada, para dar constancia a una costumbre inveterada, confirmando sus caracteres de "res extra commercium", vedada la aplicación del Instituto de la usucapión según determina el artículo 1936 del Código Civil."

MARGINA.L: RJ 1997\490

RESOLUCION: SENTENCIA de 29-10-1996, núm. 13/1996.



Recurso de Casación

JURISDICCION: CIVIL FORAL (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, Sala de lo Civil y Penal)

La vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desarrolló en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructura las características de esta peculiar institución jurídica (Sentencias de 5 junio 1918, 28 diciembre 1957 [RJ 1957\3654], 30 septiembre 1958 1 RJ 1958\30601, 2 febrero 1965 [RJ 1965\520], 5 junio 1965 [RJ 1965\3224 y RJ 1965\3225] y 17 enero y 14 febrero 1967 [RJ 1967\78 y RJ 1967\6621], doctrina jurisprudencias que fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 junio 1957 (RCL 1957\776 y NDL 21569), Reglamento 22 febrero 1962 (RCL 1962\1657, 1741 y NDL 21571), y artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1963 (RCL 1963\2254 y NDL 14791), derogada por la Ley 711987, de 10 noviembre (RCL 1988\285 y LG 1988\13) y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 (RCL 1995\1851 y LG 1995\184) de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables de ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si éstos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y conservación.

La consolidación legislativa está representada por la Ley 27 julio 1968 (RCL 1968\1330 y NDL 21580), cuyo artículo 5 facilita la inscripción en el Registro a nombre de las respectivas comunidades titulares, en base a la resolución del Jurado



Provincial. Dicha Ley fue desarrollada por el Reglamento 26 febrero 1970 (RCL 1970\406 y NDL 21586) (BOE de 9 de marzo de 1970) . La Ley 5511980, de 11 noviembre (RCL 1980\2600 y APNDL 9941) , regula los Montes Vecinales en Mano Común, con independencia de su origen, para consagrar la titularidad de las agrupaciones vecinales en su condición de grupos sociales y no como entidades administrativas y su artículo trece -sin perjuicio de la salvedad de su disposición transitoria primera-, dispone que la clasificación del Jurado Provincial produce el efecto de atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente y servir de título para su Inmatriculación registrar, estableciendo así una presunción legal que no impide discutir el dominio en vía judicial, pues el precepto resulta previsor, al admitir que cabe ser destruida por sentencia firme en contra pronunciada la Jurisdicción Ordinaria.

El Ordenamiento Jurídico Gallego cuenta en la actualidad con su específica regulación, al haberse aprobado y regir la Ley 13 octubre 1989 (RCL 1990\287 y LG 1989\207), que también atribuyó la propiedad de estos inmuebles a las agrupaciones vecinales, disponiendo su artículo 13 que la resolución firme de clasificación de un terreno como monte en mano común, atribuye la propiedad a la comunidad de vecinos correspondiente en tanto no exista sentencia judicial que lo contradiga.

La normativa expuesta resulta bien explícita para reconocer las titularidades dominicales vecinales, frente a las privadas, públicas o eclesásticas opositoras. Estas precisan la necesaria y contundente prueba, que en el caso que nos enjuiciamos casacionalmente, no logró satisfactoriamente aportar la Iglesia Católica, imponiéndose la contundencia de los hechos probados a favor de los derechos de propiedad de las partes recurridas, y hace viable judicialmente las acciones declarativas y reivindicatorias ejercitadas, ocasionando la claudicación de los Motivos estudiados, pues el Tribunal de Instancia no incurrió en las infracciones



normativas que se denuncian, en el ejemplar y cuidadoso estudio que con gran altura científica y acierto juzgador expresa la sentencia pronunciada.

No se trata precisamente de sustituir el título de dominio apto, representado por la posesión inmemorial, por las Resoluciones del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra de 1 febrero 1979, pues, al contrario, éstas lo reafirman, en todas sus consecuencias y efectos y al no producir dichas resoluciones efectos de cosa juzgada material (Sentencia de 24 marzo 1992 [RJ 1992\22841]), era a la recurrente a la que le correspondía demostrar la titularidad dominical que alega y sostiene al haber logrado inscribir los bienes en el Registro por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, con los efectos que y se dejan explicitados. En todo caso, los actos de posesión, en relación con las actividades del culto en las ermitas, proyectándose a las carballeiras, no se han justificado suficientemente como útiles para que se declare a su favor el dominio controvertido y su adquisición por usucapión extraordinaria antes de la Calificación del Jurado Provincial y la hacen imposible con posterioridad al tratarse de bienes imprescriptibles.

2º.- la Identidad de la misma

Resulta perfectamente identificada la parcela objeto de reivindicación

3º.- y su detentación o posesión por el demandado y, respecto a la identidad, que sea perfecta la Identificación, de manera que no se susciten dudas racionales sobre cuál sea.



V. COSTAS.—En aplicación del art. 394.1 de la LEC deberán imponerse al demandado.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito con los documentos que acompaño y copia de todo ello, acuerde admitir a trámite la presente demanda, dar traslado de la misma al demandado y citar a las partes a la audiencia previa a fin de que en su día y seguido el juicio por todos sus trámites legales incluido el recibimiento del juicio, a prueba que expresamente se deja solicitado, se dicte sentencia por la que

1º.- Se condene a la Comunidad de montes vecinales en man común de Salar a deslindar los montes de su propiedad con los montes vecinales en mano comun de los vecinos de Godos

2º.- Que se declare que el monte Matamulleres descrito en el hecho sexto de la demanda es propiedad de la Comunidad de montes de Godos

3º.- Que se declare que los vecinos de Salar deben abstenerse se realizar actos posesorios sobre el mismo y

4º.- Se notifique la Registro de la Propiedad de Caldas de Reis la sentencia con el fin de que se proceda a la rectificación del asiento registral.

Y todo ello con expresa imposición de costas al demandado.

Es justicia que pido en Caldas de Reis, a 1 de septiembre de 2001



OTROSI DIGO: Se adjunta con la demanda informe pericial y cata de ~~partido~~ que esta parte intentará ratificar y reproducir en el momento procesal oportuno.

Se acompañan además:

Interrogatorio del catastro del Marques de la Ensenada

Relación clasificada de montes del partido judicial de Caldas. Parroquia de Godos.

Expediente de usurpación de monte comunes del Distrito de Salar. Parroquia de Godos

Catalogo de montes de Libre disposición

Cuentas del Consorcio

Propuesta de gastos del Plan Dasocrático

Solicitud de extracción de piedra que formuló D Antonio Feijoo

Resoluciones de Salar y Godos.

Inventario de los bienes quedados al objeto de José Abalo de la Torre

Documentacion a Cancelacion del Consorcio

Expediente clasificador de Godos y Salar

Contrato de arrendamiento entre la parroquia de Godos y Antonio Feijoo Roma en el monte Matamulleres.

Acta de reconocimiento del monte Regenjo y demás documentación relativa al mismo.

Contrato con Cepillos Marlño

Palnlnmetria y fotografías.



INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

Juín e Alto de Ande

COMUNIDAD PROPIETARIA

GODOS

LUGAR / PARROQUIA

Concello

Godos

CALDAS DE REIS

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

E/F/E.

N.º

Rf.º 5-11-2

6)

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Asistentes:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
Don Faustino Ramos Díez.
Vicepresidente: Don Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales:
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Don Julio Pedrosa Vicente.
Don Luis Solano Aguayo.
Don José Casal Peroira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Don Antonio Puig Gaito.
Don Ramón Caldas García.
Don José A. Monteagudo Goldar.
Don José García Fresco.
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

En la Ciudad de Pon

tevedra, siendo las dieci

siete horas del día vein-

to de febrero de mil nove

cientos setenta y nueve,

con asistencia de los se-

--oOo--

ñores que al margen se ex

presan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado Juín, Alto de Ande y otros sito en el término municipal de Caldas de Reyes, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 9 montes radicados en el Ayuntamiento de Caldas de Reyes, entre los que figura el denominado Juín, Alto de Ande y otros (Cachadas, Pousadoiro, Regengo, etc.). que se describe de la forma siguiente:

PARCELA NUMERO UNO.-Cabida 124,38 Has.

Límites: Norte, carretera de Caldas a Villagarcía y parroquia de Sayar.
Sur y Este, fincas particulares.
Oeste, término municipal de Villagarcía de Arosa.

PARCELA NUMERO DOS.-Cabida 24,37 Has.

Límites: Norte, ferrocarril de Redondela a Santiago.
Este, fincas particulares.
Sur, término de Villanueva de Arosa.
Oeste, término de Villagarcía de Arosa.

La cabida total de las dos parcelas es de..... 148,75 Has.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

SULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1977, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 9 montes radicados en el Ayuntamiento de Caldas de Reyes.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Caldas de Reyes la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Caldas de Reyes, así como a los vecinos de Godos todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 32 de fecha 8 de febrero de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que ni el Ayuntamiento ni la Cámara Agraria Local de Caldas de Reyes se personaron en el expediente.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se personan en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La de Santa María aportando documentos que acreditan que su monte fué dividido para su aprovechamiento en el año 1847.
- b) La de San Andrés de Cesár alegan en escrito que los montes de la parroquia pertenecen a los vecinos como de mano común desde innumerables generaciones, aportando documentos sobre el establecimiento de una sociedad repobladora con fecha auténtica del año 1923 y la distribución en parcelas para el aprovechamiento en el año 1924.
- c) Los de Sayar interesando la clasificación, acompañando copia del interrogatorio del Marqués de la Ensenada que dice que la parroquia tiene montes de sembrado para pastos y esquilmas.
- d) Los de Bemil interesando la clasificación de varios montes de Folleneto.
- e) Los de Carracedo interesan la clasificación y aportan copia del Libro Real de Legos, en el que se relacionan los montes del común de la parroquia.

RESULTANDO: Que el monte está inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública, desde que se hizo público el Catálogo, es decir con fecha 1 de febrero de 1901.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1978 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vayan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia del año 1847 figuran los de las parroquias de Caldas de Reyes como de propiedad del común de vecinos.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RE.º 5-11-2

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley establece que no será -
obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que
esos montes están incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros
con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones o inclusio-
nes a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la
necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondien-
tes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el
propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas
a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de
los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de Montes de la provincia la ti-
tularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presenta inoide plenamente en el ámbito -
de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como se de-
termina en su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que
se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no consti-
tuidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde
a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos
de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcu-
rriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación preci-
sa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Ve-
cinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica -
permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reco-
nocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vincu-
lación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribucio-
nes que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, -
encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en conse-
cuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo co-
munitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídi-
co que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38
de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del
mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano
Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO CO-
MUN EL MONTE DENOMINADO JUIN, ALTO DE ANDE Y OTROS
TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO
PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE GODOZ
DEL TERMINO MUNICIPAL DE CALDAS DE REYES, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXI-
GIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MON-
TES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente resolución podrá ser impugnada ante la jurisdic-
ción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la
Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el pla-
zo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo
de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión."

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que éstos se hayan presentado, ésta RESOLUCION será firme a todos los efectos reglamentarios.

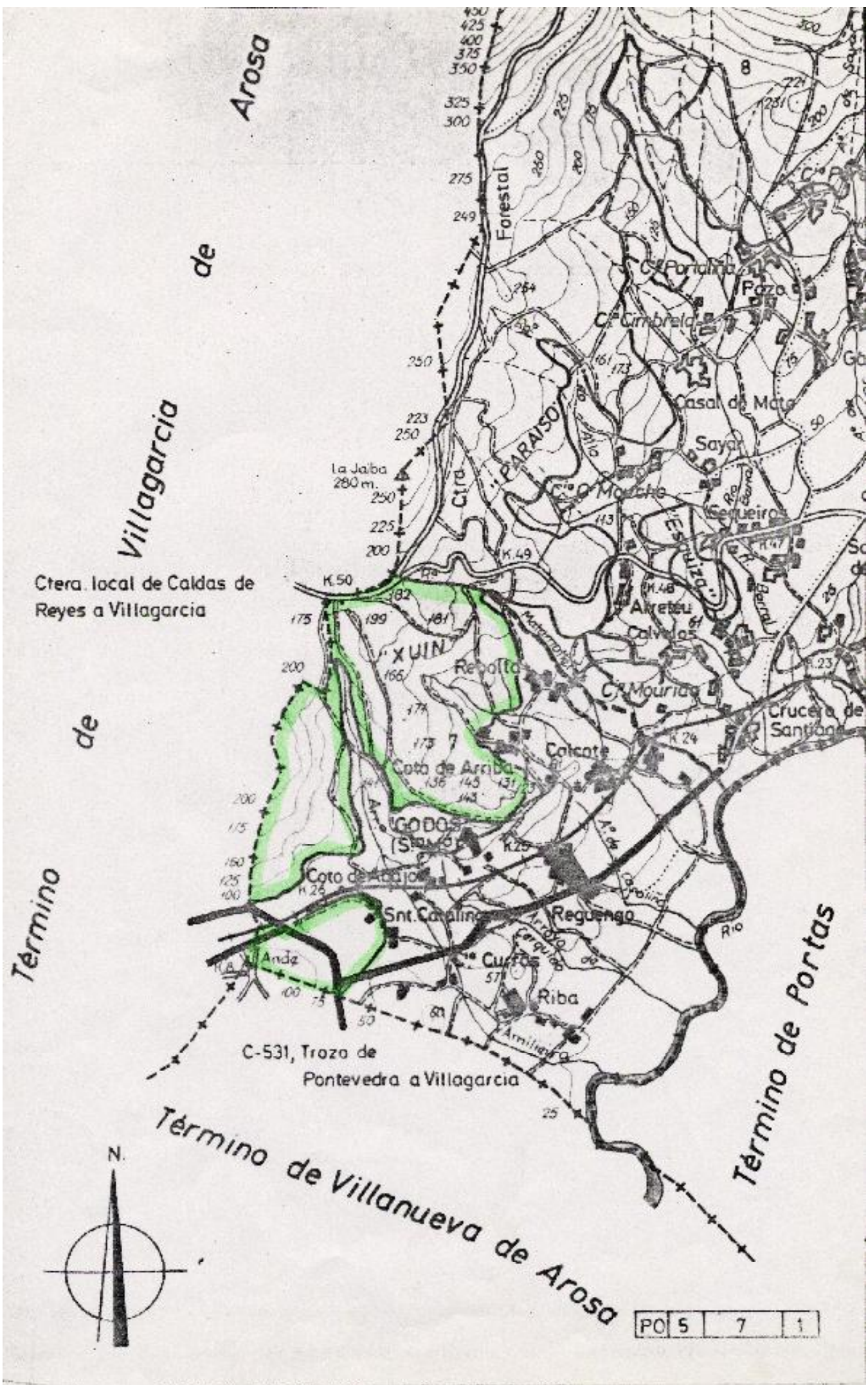
Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde.
Pontevedra, 31 MAR. 1979
EL SECRETARIO DEL JURADO



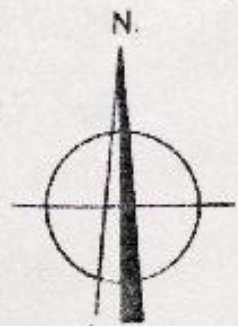
Fdo.-Tomás Fernández Doctor.

- O Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-CALDAS DE REYES.
- O Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.-CALDAS DE REYES.
- O Sr. Presidente de la Comunidad Vecinal del monte



Ctra. local de Caldas de Reyes a Villagarcía

C-531, Trozo de Pontevedra a Villagarcía



PO	5	7	1
----	---	---	---